



Soledad, 11 de enero de 2017

D-12552.

Honorables Magistrados (Sala Plena)
CORTE CONSTITUCIONAL
 Calle 12 No. 7-65 (Bogotá)
 E.S.D

ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016

MARIO FELIPE DAZA PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como ciudadano, de manera respetuosa, concurro ante su despacho con el fin de interponer la acción pública de **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 por ser violatoria al derecho del acceso y al funcionamiento de la administración de justicia contenidas en los artículo 95.7 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

NORMA ACUSADA

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas (...):

"Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia".
 (Subrayado nuestro)

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

En primer lugar se presenta los argumentos mediante los cuales se pone en evidencia que el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 vulnera el derecho fundamental contenido en los artículos 95.7 y 229 de la Constitución Política (derecho fundamental al acceso y al funcionamiento de la administración de justicia) bien cómo se motiva en el punto siguiente. Se concreta a obtener que la Honorable Corte Constitucional declare la inexecutable; en su defecto la exequibilidad condicionada.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía, según como indica la Sentencia C-024 de 1994 de la Corte Constitucional. Si atisbamos bien la norma anterior (Decreto 1355 de 1970) se destaca que en sus disposiciones no implicaba restricciones a la comisión ordenada por los jueces.

En este enfoque la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013 ha definido el acceso a la administración de justicia como, la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar

por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

De esto se deriva que el acceso y el funcionamiento de la justicia se termina en el efectivo cumplimiento de las providencias, por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos, esto es, con su materialización. Según el artículo 10.8 y 206 de la Ley 1801 de 2016 se ordena que son deberes de la autoridad de policía, colaborar con las autoridades judiciales con la debida prestación del servicio de justicia, asimismo, ejecutar la orden de restitución, como sucede en casos de tierras comunales.

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez. El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, en los entes territoriales existen un amalgama de despachos comisorios que no se han podido evacuar, debido al conflicto existente en la ley, y que tanto viola la norma superior debido a la preceptuado en la Ley 1801 de 2016.

Algunos municipios (o distritos) han tomado al Alcalde Local (por lo general no son abogados), como autoridad de policía, por ejemplo, el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso (en adelante CGP) indica que se puede comisionar a la autoridad de policía. El artículo 189 del Código de Policía de Bogotá expresa que el Consejo de Justicia es la máxima autoridad de policía de Bogotá, sumado a que todos los consejeros son abogados; entonces, habría más garantía en el debido proceso si el juez envía el despacho comisorio a ese órgano, pero no es así. El Código vigente (Ley 1801 de 2016) no toma a los Alcaldes Locales como autoridad de policía, (revisar el artículo 198), como si lo hacía el Acuerdo 079 de 2003. (Vg. Código de Policía de Bogotá), lo cual pone en jaque la marcha, es decir el funcionamiento a la administración de justicia como principio rector fundamental de la justicia, ya que no se está materializando.

Si tomamos en cuenta lo que expresa la Enciclopedia Jurídica sobre la función jurisdiccional, tenemos que es el poder- deber del estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico. De manera que está bien el parágrafo del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 cuando aclara que los Inspectores de Policía no ejercerán

funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, se refiere por ejemplo a la práctica de pruebas, que es un acto propio de los jueces y no de las instancias policivas.

Los artículos 6, 37 y 38 del CGP, explica que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. En este caso solo el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice, la aparente antinomia legal se presenta cuando una ley ordena y la otra restringe y que su interpretación en abstracto termina siendo vacua, vacía y no contradictoria.

En la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118 ha permitido aclarar la situación, como en reciente Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura del 2 de marzo de 2017, con número de radicación 201700097- C. M.P. Carreño Hernández, la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad tuvieron un conflicto de competencia negativo que fue resuelto a favor de ejecutar por el primero el despacho comisorio, pero no ha permitido abarcar el problema constitucional, porque sigue estancado el problema de funcionar la justicia correctamente, al quedarse inerte los despachos comisorios en la Alcaldía o en su defecto devolverlos a su lugar de origen.

La Sentencia C-733 de 2000 de esta Corporación, ha preceptuado lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. **A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración".**

En este sentido, y corolario de lo anterior, el Inspector de Policía, no puede administrar justicia, en el sentido que carece de funciones como tal, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza; sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica centrado en la Constitución Política en su artículo 95.7, no impide que cumpla con la función en la ejecución de las diligencias encargadas a través de despachos comisorios enviadas por la jueces. Las diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares son actos de ejecución o de cumplimiento. En los eventos que se presente oposición a la diligencia, y no se puede oponer al acceso y al funcionamiento a la administración de justicia.

En síntesis, las actividades que ejecutan los Inspectores de Policía en desarrollo de un despacho comisorio no corresponden a actuaciones jurisdiccionales sino a actuaciones meramente administrativas y a estos les corresponde la colaboración armónica en la prestación del servicio de justicia no solo en lo predicho en la ley, sino también la Constitución, artículos 95.7 y 229, no hacerlo estaría violando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, desde el punto de vista de su materialización. Entonces, está claro que el Inspector de Policía no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que la potestad solo se la puede otorgar la Ley, artículo 116 Constitución Nacional pero no pasa lo mismo con su ejecución que es administrativa su función. El juez al comisionar a un Inspector no le delega función jurisdiccional, se reitera, porque, ello es del resorte exclusivo del legislador, porque iría en contra del artículo 116 constitucional, pero las diligencias de carácter administrativo no están prohibidas. Son de carácter judicial indiscutiblemente, las que, practicando pruebas, y resuelven oposiciones y no está permitido en la citada norma por revisar.

De esto se predica que el cumplimiento de las decisiones de judiciales es un derecho fundamental, asociado al acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP), la eficacia de los derechos constitucionales (artículo 4º CP) y, el derecho a un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos humanos (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En virtud del derecho constitucional del libre acceso a la jurisdicción, las personas tienen derecho a ser parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones que se le formulen hasta su culminación o materialización, evitando en últimas la mora judicial, o administrativa, según el caso como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos, lo cual es violatoria de los derechos fundamentales, siguiendo la reciente Sentencia T-186 de 2017 de la misma Corporación.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Esta demanda cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, debido a que se presenta una coherencia argumentativa que respalda los cargos de inconstitucionalidad, en relación con los cargos de la proposición normativa *“real y existente”*. Tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto, tiene un cargo concreto contra las normas demandadas que es uno solo y el reproche es formulado por el peticionario con raigambre constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias y las razones que guardan relación con la exposición de todos los elementos de juicio necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche.

PETICIÓN

DECLARAR INEXEQUIBLE el parágrafo 1 del artículo 206 de la norma citada, contenida en la Ley 1801 de 2016; o en su defecto una **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, en el entendido que la restricción que existe en la comisión judicial enviadas a los Inspectores son las entendidas en lo que tengas que ver con las funciones jurisdiccionales y no administrativas.

COMPETENCIA

Corresponde el ritual contemplado en el Decreto 2067 de 1991, conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996. Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.